

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **348** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE
LA SEÑORA CRISTINA SERNA HERRERA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE
CIUDADANÍA No. 43.927.692, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL
ESTABLECIMIENTO CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES**

La Suscrita subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución 1075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, mediante el Radicado Interno No. 010400 de noviembre 8 de 2017, la Alcaldía Municipal de Sabanagrande y miembros de la comunidad del Barrio Don Bosco, en jurisdicción del municipio de Sabanagrande, remitieron queja relacionada con presunta contaminación sonora proveniente del establecimiento **CENTRO RECREACIONAL LOS GUADULAES** de propiedad de la señora **CRISTINA SERNA HERRERA**, identificada con C.C. No 43.927.692, ubicado en la carrera 7 No. 11-152 de Sabanagrande – Atlántico.

Que, en consecuencia, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación realizó visita técnica (sonometría) el 11 de noviembre de 2017 en las instalaciones del establecimiento **CENTRO RECREACIONAL LOS GUADULAES**, la cual dio origen al **Informe Técnico No. 001515 de diciembre 11 de 2017**, en el que se concluyó lo siguiente:

"De acuerdo a las mediciones realizadas en fin de semana (Noviembre 11 de 2017) en el establecimiento de comercio CENTRO RECREACIONAL LOS GUADULAES, ubicado en la carrera 7 No. 11-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **348** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINA SERNA HERRERA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 43.927.692, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES

152 en Sabanagrande-Atlántico, el Nivel de Presión de Sonora Emitido (LAeq, emitido), es de 79 dB(A), valor que supera el estándar máximo de emisión de ruido establecido para cualquiera de los sectores contemplados en el artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006."

Que, así las cosas, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico considera que la actividad desarrollada por parte del establecimiento de comercio **CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES**, propiedad de la señora **CRISTINA SERNA HERRERA**, genera presunta transgresión de la normatividad ambiental cuando desatiende la obligación contenida en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, al desbordar los límites estipulados por la Resolución No 0627 de 2006 para el sector donde se ubica, por ello, a través de la Resolución 275 del 04 de mayo de 2018, notificada el día 21 de mayo de 2018, procedió a iniciar una investigación sancionatoria ambiental con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental, así como la imposición de una medida de preventiva de suspensión inmediata de actividades. En dicho acto administrativo se resolvió lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: *Imponer como medida preventiva la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades que superan el estándar máximo de permitido para el sector correspondiente a la carrera 7 No. 11-152, en jurisdicción del municipio de Sabanagrande - Atlántico, puntualmente sobre los sistemas de sonido que se utilizan para el desarrollo de la actividad comercial del establecimiento CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES de propiedad de la Señora CRISTINA SERNA HERRERA, identificada con C.C. No. 43.927.692,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **348** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINA SERNA HERRERA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 43.927.692, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES

por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: *La medida preventiva impuesta mediante en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009. En igual sentido se resalta que la misma se levantará una vez concluya la investigación sancionatoria que se ordena abrir en la presente providencia, y se demuestre el cumplimiento de los siguientes requerimientos:*

- *Realizar Estudio de insonorización del local en el que se desarrolla la actividad comercial, el cual deberá ser presentado ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico para su revisión y aprobación. Se deberá presentar el Estudio de Insonorización dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación del acto administrativo contentivo del presente requerimiento, avalado por profesional idóneo en la materia y con la identificación profesional correspondiente.*
- *Cerramiento total del establecimiento (paredes, puertas, ventanas, etc.) e implementación de infraestructura de insonorización en paredes, pisos, y techos, estas adecuaciones deben corresponder a estudio de insonorización de disminución del impacto sonoro con el fin de dar cumplimiento a los estándares de emisión de ruido permitidos en el área en que se encuentra ubicado para el horario diurna (70 dB) y nocturno (60db), a fin de que el espacio público no sea impactado con el ruido producido. Estas adecuaciones deben ser implementadas en el*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **348** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINA SERNA HERRERA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 43.927.692, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES

lapso de 60 días calendario una vez se apruebe el estudio de insoronización presentado a la CRA.

ARTICULO SEGUNDO: *Oficiar a la Alcaldía Municipal de Sabanagrande a efectos de materializar la medida administrativa transitoria y de carácter preventivo, a partir de sus competencias como autoridad administrativa y policiva. Para ello se remite constancia de las gestiones adelantadas por esta Corporación dentro de la actuación administrativa que nos ocupa En igual sentido, para que adelante lo pertinente a sus competencias a propósito de la Ley 1801 de 2016 (artículo 33) y del uso de suelo de la actividad comercial objeto de medida preventiva.*

PARÁGRAFO: *Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, y serán anexados al Expediente Administrativo correspondiente.*

ARTÍCULO TERCERO: *Iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del establecimiento CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES de propiedad de la Señora CRISTINA SERNA HERRERA, identificada con C.C. No. 43.927.692, ubicado en la carrera 7 No. 11 – 152 en el Municipio de Sabanagrande Atlántico, por la presunta afectación al medio ambiente al superar el estándar máximo de emisión de ruido permitido para el sector donde se ubica el inmueble.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **348** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINA SERNA HERRERA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 43.927.692, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES

Que, por último, esta Corporación, con la finalidad de hacerle seguimiento a los requerimientos impuestos por medio de la Resolución 275 del 04 de mayo de 2018, dispuso del cuerpo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, quienes realizaron visita de inspección el día 23 de septiembre de 2023, en el sitio donde se ubica el presunto infractor. De dicha visita se sintetizó el Informe Técnico No. 680 del 09 de octubre de 2023, en el cual se estableció lo siguiente:

“

17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Se ha verificado, a través de visita técnica, la cesación de actividades del establecimiento comercial CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES ubicado en la dirección carrera 7 N°11-152 Sabanagrande - Atlántico el cual se dedicaba a operaciones relacionadas con el esparcimiento público y la expedición de bebidas alcohólicas para ser ingeridas dentro del establecimiento.

En el presente, en dicho lugar, se ha establecido un nuevo negocio con una orientación distinta, centrándose en actividades relacionadas con la venta de productos misceláneos y alquiler de parqueadero para eventos.

18. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:

No aplica

19. OBSERVACIONES DE CAMPO:

El presente Informe técnico está basado en la visita realizada el día 23 de septiembre de 2023 al establecimiento denominado CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES, ubicado la carrera 7 N°11-152 Sabanagrande - Atlántico, donde se verificó que dicho establecimiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **348** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINA SERNA HERRERA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 43.927.692, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES

ha cesado sus actividades de venta y consumo de bebidas alcohólicas y recreación tipo estadero.

Este local fue desmantelado y en su lugar se construyó una edificación de 1 piso tipo Centro Comercial, donde funcionan dos locales de almacenes de cadena (Importadora El Hueco y CrediShop), en el parqueadero se encuentra funcionando un pequeño Circo.

20. CONCLUSIONES.

20.1 *En la visita técnica de seguimiento realizada el día 23 de septiembre de 2023, se verificó que las actividades comerciales que ejercía el establecimiento denominado CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES, ubicado en la carrera 7 N°11-152 jurisdicción del Municipio de Sabanagrande - Atlántico, cesaron; debido a lo establecido se considera pertinente terminar las actuaciones tomadas por la CRA mediante RESOLUCION N°0000275 DE 4 DE MAYO DE 2018, por medio del cual se IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL contra el establecimiento comercial CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES, propiedad de la señora CRISTINA SERNA HERRERA.”*

- De orden constitucional y legal

Que, el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que, el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente “...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **348** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE
LA SEÑORA CRISTINA SERNA HERRERA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE
CIUDADANÍA No. 43.927.692, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL
ESTABLECIMIENTO CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES**

imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...

Que, el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que “...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”; que “...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar “...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”.

Que, según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

Que, a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **348** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINA SERNA HERRERA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 43.927.692, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES

Que, el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”,* y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”,* así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

Que, dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado colombiano para cumplir los preceptos constitucionales en materia de protección al medio ambiente y los recursos naturales, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio de Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA. Dicha norma previó el principio según el cual las instituciones ambientales del Estado se estructuran teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica social y física.

Que, el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, tiene derecho a intervenir en los procedimientos ambientales.

Que, el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **348** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINA SERNA HERRERA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 43.927.692, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES

de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”

Que, el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que, de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **348** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE
LA SEÑORA CRISTINA SERNA HERRERA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE
CIUDADANÍA No. 43.927.692, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL
ESTABLECIMIENTO CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES**

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que, en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que, en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 348 DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE
LA SEÑORA CRISTINA SERNA HERRERA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE
CIUDADANÍA No. 43.927.692, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL
ESTABLECIMIENTO CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES**

pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones,

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que, finalmente, esta Corporación no encontrando solicitud de cesación del procedimiento radicada en esta Autoridad en los términos establecidos en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, dará paso a la etapa procesal correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 24 de la precitada norma especial.

II. FORMULACIÓN DE CARGOS

Así las cosas, esta Corporación considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **348** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINA SERNA HERRERA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 43.927.692, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES

contra el presunto infractor, tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas, conforme a la información técnica contenida en los **Informes Técnicos No. 1515 del 11 de diciembre de 2017 y No. 680 del 09 de octubre de 2023**, de la siguiente manera:

- De la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental

Que, en ese sentido, esta Autoridad Ambiental, cuya jurisdicción recae sobre el departamento del Atlántico, mediante este Acto Administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley en mención, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del presente pliego de cargos, el presunto infractor de manera directa o a través de apoderado debidamente constituido, podrá presentar escritos de descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes.

Que, una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darles la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, con el fin de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Que a través de la Sentencia C – 219 de 2017, la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **348** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINA SERNA HERRERA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 43.927.692, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES

“Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, “se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción”. Para establecer de manera razonable el alcance y precisión de las conductas y sus sanciones, el operador jurídico puede basarse en el mismo contexto normativo, en las remisiones de las disposiciones, en criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole.”

Que, del análisis de lo comprendido dentro de los **Informes Técnicos No. 1515 del 11 de diciembre de 2017 y No. 680 del 09 de octubre de 2023**, es evidente que la señora **CRISTINA SERNA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.927.692, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio el **CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES**, con su actuar ha desconocido las normas que regulan la materia.

Que, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las corporaciones, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley. En caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **348** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINA SERNA HERRERA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 43.927.692, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES

de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Que, así mismo el artículo 9 de la **Resolución 627 del 2006**, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció los *Estándares máximos permisibles de emisión de ruido* expresados en decibeles ponderados A (dB(A)).

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques		

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No **348** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINA SERNA HERRERA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 43.927.692, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES

	mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **348** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINA SERNA HERRERA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 43.927.692, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES

Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

Que, por su parte, el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 señala la siguiente prohibición:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”*

Que, el artículo 24 de la Ley ibídem, dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que, asimismo, se permite que la conducta constitutiva de infracción sea determinada por la autoridad ambiental competente, sin que se transgreda el Principio del Debido Proceso, el Principio de Tipicidad y Legalidad, por cuanto, en la misma sentencia, se señala lo siguiente:

“ (...)”

Resulta absolutamente válida la remisión que en la expresión demandada el legislador hace a los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente, tales como los reglamentos, debido a que estos son consecuencia de la potestad otorgada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **348** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINA SERNA HERRERA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 43.927.692, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES

constitucionalmente al Poder Ejecutivo con la finalidad de permitir el debido acatamiento de la ley. Por tanto, con la expresión “y en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente” contenida en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que con ella no se faculta a dichas autoridades para establecer las conductas sancionables en materia ambiental, pues ellas se encuentran notoriamente establecidas en el sistema de leyes. En consecuencia, la mención a los actos de la administración no desconoce la preeminencia de la Ley como fuente de derecho, ni autoriza a la autoridad administrativa para establecer nuevas conductas u omisiones que constituyan infracciones, ya que con ellas lo que se pretende es precisamente que el Ejecutivo coadyuve a la concreción y materialización de sus fines frente a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever.

Lo anterior reafirma la relevancia de las disposiciones reglamentarias que deben desarrollar las autoridades administrativas del Estado, en virtud de la legislación ambiental, lo cual en modo alguno constituye un aval para que se exceda el marco legal respectivo, eventualidad que, de llegar a presentarse, bien puede ser objeto de control por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa, a través de los distintos medios establecidos en la Ley 1437 de 2011.

La Corte no pierde de vista la “naturaleza policiva de la función atribuida por la ley a las autoridades ambientales, que vigilan el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y condiciones establecidas en la ley, a las cuales están sujetos todos los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales. Asimismo, debe tenerse presente que en materia ambiental la actividad sancionatoria tiene un claro raigambre administrativa, toda vez que por expreso mandato

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **348** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINA SERNA HERRERA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 43.927.692, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES

superior corresponde a las autoridades de ese sector, con sujeción a la Constitución y a la ley, llevar a cabo las labores de control, inspección y vigilancia de las entidades y particulares que utilizan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales. (...)

Que, del análisis y revisión de los documentos que reposan en el **Expediente No. 1610-1011** de los **Informes Técnicos No. 1515 del 11 de diciembre de 2017 y No. 680 del 09 de octubre de 2023**, así como de la norma ambiental aplicable al caso concreto, es decir, Decreto 780 de 2016, Resolución 1164 de 2002, la Resolución 2184 de 2019 modificada por la Resolución 1344 de 2020, Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, las acciones y/u omisiones, que se consideran contrarias a la normativa ambiental y, en consecuencia, constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Incurrir en la prohibición establecida en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que mediante dictamen idóneo realizado a través de una prueba de sonometría del día 11 de noviembre de 2017, se evidenció una presión sonora de 79 dB a causa del ruido ocasionado por el CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES, siendo que, se superan los estándares máximos permitidos según el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, de conformidad con lo conceptuado en los **Informes Técnicos No. 1515 del 11 de diciembre de 2017 y No. 680 del 09 de octubre de 2023**.

➤ **De la culpabilidad**

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que, *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **348** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINA SERNA HERRERA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 43.927.692, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES

la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

De igual manera, el párrafo 1° del artículo 5 de la misma ley, determina que “*en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo la posibilidad de desvirtuarlas*”.

Tanto el párrafo del artículo 1°, como el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-595 de 2010.

Al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…)

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **348** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINA SERNA HERRERA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 43.927.692, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

(...)

7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **348** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINA SERNA HERRERA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 43.927.692, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES

Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”

Así las cosas, las conductas presuntamente cometidas por parte de señora **CRISTINA SERNA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.927.692, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio el **CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES**, se imputarán a título de **DOLO** por cuanto le asistía la obligación de cumplir normativa aplicable de acuerdo con la actividad que realiza, procurando su íntegro acatamiento durante el desarrollo de sus actividades.

➤ **Del análisis de probatorio**

Los elementos y evidencias probatorias que se han dispuesto a esta altura procesal en que se soportan los referidos cargos, se relacionan a continuación:

HECHOS	MEDIOS PROBATORIOS
--------	--------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **348** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINA SERNA HERRERA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 43.927.692, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES

- Incurrir en la prohibición establecida en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, sobre la Prohibición de generación de ruido, en el sentido de que a través de prueba de sonometría realizada por este Corporación, el día 11 de noviembre de 2017, se evidenció una presión sonora que supera el estándar máximo de emisión de ruido para el sector donde se ubica, es decir, se dictaminó un nivel de presión sonora emitido (LA eq, emitido) de 79dB (A), el cual traspasó los límites de la propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora fijados por el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Informes Técnicos No.1515 del 11 de diciembre de 2017 y No. 680 del 09 de octubre de 2023, los cuales describen y detallan la correlación de los hechos.

➤ **De las posibles sanciones o medidas procedentes**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **348** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE
LA SEÑORA CRISTINA SERNA HERRERA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE
CIUDADANÍA No. 43.927.692, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL
ESTABLECIMIENTO CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES**

Una vez agotadas las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y, bajo los postulados del debido proceso; se determinará la responsabilidad ambiental del presunto infractor, el cual se resolverá conforme a lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, serían procedentes las siguientes sanciones en caso de que el procedimiento administrativo sancionatorio concluya en sanción ambiental:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

III. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Que, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **348** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINA SERNA HERRERA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 43.927.692, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES

de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

En caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales podrán exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, como se mencionó, la Ley 1333 de 2009 prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso racional de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Examinado y analizado juiciosamente en conjunto el patrimonio probatorio que compone el **Expediente No. 1610-1011**, se advierte que señora **CRISTINA SERNA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.927.692, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio el **CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES**, que con su actuar ha venido infringiendo, presuntamente, la normatividad ambiental citada en el acápite **“De la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental”**; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **348** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINA SERNA HERRERA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 43.927.692, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES

pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, se debe informar a señora **CRISTINA SERNA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.927.692, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio el **CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES**, que cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para que, a través de su representante legal o su apoderado debidamente constituido, presenten descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que, como consecuencia de lo anterior, es procedente la formulación de los cargos enunciados por los hechos analizados, al existir mérito para dar continuidad a la investigación ambiental, de conformidad a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR a la señora **CRISTINA SERNA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.927.692, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio el **CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES**, siguiente pliego de cargos, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, así:

- **CARGO ÚNICO:** Incurrir en la prohibición establecida en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, sobre la Prohibición de generación de ruido, en el sentido de que a través de prueba de sonometría realizada por este Corporación, el día 11 de noviembre de 2017, se evidenció una presión sonora que supera el estándar máximo de emisión de ruido para el sector donde se ubica, es decir, se dictaminó un nivel de presión sonora emitido (LA eq, emitido)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **348** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINA SERNA HERRERA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 43.927.692, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES

de 79dB (A), el cual traspasó los límites de la propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora fijados por el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO: CÓRRASE traslado para descargos a la señora **CRISTINA SERNA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.927.692, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio el **CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES**, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para que directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes conducentes, útiles y necesarias para el ejercicio del derecho de defensa. Para tal efecto, el expediente constitutivo de todas las actuaciones de este proceso, se dejan a disposición para su consulta y obtención de copias si así se requiere, previo el cumplimiento de los trámites pertinentes.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR este acto administrativo a la señora **CRISTINA SERNA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.927.692, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio el **CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan. Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la Carrera 7 No. 11 – 152, Sabanagrande - Atlántico

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **348** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA CRISTINA SERNA HERRERA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 43.927.692, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: La señora **CRISTINA SERNA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.927.692, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio el **CENTRO RECREACIONAL LOS GUADUALES**, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co, los requerimientos que se registre en cumplimiento de la presente, asimismo, deberá allegar un correo electrónico con el fin de surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo NO procede recurso alguno por contener actuaciones de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla a los **11 JUN 2024**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

Bleydy M. Coll P.

BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

EXP: 1610 - 1011

Proyectó: Jairo Pacheco - Contratista

Supervisó: J. Escobar - Profesional Universitario

Revisó: María J. Mojica, Asesor de políticas estratégicas

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332